

FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78
(34) 91 541 49 88
Fax: (34) 91 559 09 86



Internet: www.ferugby.es
E-mails: secretaria@ferugby.es
prensa@ferugby.es

ACUERDOS TOMADOS POR EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA EN LA REUNIÓN DEL DÍA 22 DE SEPTIEMBRE DE 2021

A). – ACUERDO DE FILIACIÓN ENTRE LOS CLUBES RC VALENCIA Y PATERNA CIENCIAS CLUB DE RUGBY

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – Ha tenido entrada en este Comité en fecha 17 de septiembre de 2021, escrito del Club RC Valencia con el que adjunta acta notarial en la que se recoge el acuerdo habido entre el citado Club y el Paterna Ciencias Club de Rugby, mediante el cual este último se constituye como filial del primero.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. – De acuerdo con lo establecido en el Artículo 81 bis del Reglamento General de la FER, a efectos normativos los acuerdos de filiación entre clubes podrán acogerse total o parcialmente a los contenidos que se exponen a continuación como máximos pactos alcanzables:

1. Club Patrocinador: Se denomina Club Patrocinador a aquel club que dispone al menos de un equipo senior en competición estatal y que está dispuesto a establecer un Acuerdo de Filiación con otros clubes (uno o varios) de su misma federación autonómica que tienen equipos participando en inferior categoría.

2. Club Filial: Se denomina Club Filial a aquel club que dispone de equipo o equipos en diversas categorías y que está dispuesto a establecer un Acuerdo de Filiación con otro club (uno sólo) de su misma federación autonómica que tiene equipo senior participando en superior categoría. Un club filial no puede ser a su vez patrocinador de otros clubes filiales.

3. Acuerdo de Filiación. Característica: Se denomina Acuerdo de Filiación a un acuerdo entre clubes de una misma federación autonómica con las siguientes características:

- Aprobado por las respectivas asambleas de socios de los clubes intervinientes.
- Establecido ante notario, como mínimo de un mes antes del comienzo de la competición del equipo de superior categoría de los clubes participantes.
- Con un plazo de duración mínimo de dos temporadas completa.
- Renovable automáticamente por temporadas completas una vez cumplido el plazo inicial establecido.
- Denunciable por cualquiera de los clubes participantes al finalizar la temporada en que venza el plazo, al menos un mes antes del comienzo de la competición más temprana en la que participen equipos de dichos clubes. - Sólo aplicable a los equipos seniors de los clubes que aceptan el acuerdo.



- Subordina el club filial al club patrocinador en todo lo referente a ascensos y descensos.
- Establece las condiciones por las cuales jugadores del club filial pueden ser alineados en el equipo senior del club patrocinador durante el plazo de duración del acuerdo.

4. Acuerdo de Filiación. Contenidos: A efectos normativos los acuerdos de filiación entre clubes podrán acogerse total o parcialmente a los contenidos que se exponen a continuación como máximos pactos alcanzables:

- Los cambios de ficha entre equipos filiales y patrocinador no tendrán el concepto de traspaso (no se requiere el pago de los derechos por cambio de club).
- Los derechos por cambio de club de los jugadores con licencia del club patrocinador que provengan de los clubes filiales se mantienen en estos clubes durante el plazo de vigencia del acuerdo. Al expirar éste dichos jugadores podrán o bien volver a la disciplina del club filial, o bien permanecer en el club patrocinador previo pago por éste de los derechos por cambio de club correspondientes.
- Los jugadores con licencia del club patrocinador no podrán competir con ningún equipo de los clubes filiales durante la temporada en curso.
- Los jugadores que inicien la temporada con licencia de los equipos filiales podrán jugar un número determinado de partidos, que en ningún caso superará la tercera parte del número de jornadas de las que consta la competición regular del equipo patrocinador, manteniendo la licencia original del equipo filial. Una vez disputados ese número máximo de encuentros deberá realizarse el traspaso del jugador al club patrocinador y no podrá volver a participar en esa temporada en el equipo filial.
- Los requisitos exigidos a los clubes que participan en competiciones nacionales de los equipos que necesitan tener en competiciones autonómicas, podrán ser cumplidos por el club patrocinador a través de cualquiera de sus clubes filiales. En ningún caso un equipo podrá servir para el cumplimiento simultáneo de los requisitos exigidos al club patrocinador y al club filial.

Una vez analizada la documentación presentada respecto al acuerdo alcanzado entre los clubes RC Valencia y el Paterna Ciencias Club de Rugby, este Comité aprecia que la documentación es incompleta, puesto que no aparece la duración del acuerdo, la cual debe ser de mínimo dos temporadas. Además, el acuerdo tampoco establece las condiciones por las cuales jugadores del club filial pueden ser alineados en el equipo sénior del club patrocinador durante el plazo de duración del acuerdo.

Por ello, en virtud de lo establecido en el artículo 68 de la Ley 39/2015, procede conceder un plazo de 10 días para la subsanación de los defectos formales del contenido del acuerdo y el acta notarial.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – CONCEDER UN PLAZO de 10 días para que los clubes **RC Valencia y Paterna Ciencias Club de Rugby subsanen los defectos formales** que figuran en el Fundamento de Derecho Único, a fin de cumplir con lo dispuesto en el artículo 81 bis del Reglamento General de la Federación Española de Rugby.



B). – RENUNCIA DEL CLUB GEIEG A PARTICIPAR EN DIVISIÓN DE HONOR B FEMENINA Y CESIÓN DE DERECHO DE PARTICIPACIÓN AL CLUB CAU VALENCIA

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se recibe escrito por parte del Club CAU Valencia en fecha 17 de septiembre de 2021, adjuntando la siguiente Documentación:

- Certificado de la Generalitat Valencia dónde consta que el Club CAU Valencia está inscrito en el Registro de Asociaciones Deportivas
- Certificado de la Federación de la Comunidad de Valencia, dónde consta que el Club CAU Valencia está afiliado a dicha Federación, se encuentra al corriente del pago y la relación de los equipos que tiene el Club participando en competiciones de la Comunidad Valenciana.
- Acta notarial donde consta la aceptación de la cesión por parte del Club GEIEG a favor del Club CAU Valencia del derecho de participación en División de Honor B Femenina.
- Acuerdo de cesión de derechos de participación entre GEIEG y CAU Valencia.

SEGUNDO. – Se recibe escrito por parte del Club GEIEG en fecha 17 de septiembre de 2021, adjuntando la siguiente Documentación:

- Acuerdo de cesión de derechos de participación entre GEIEG y CAU Valencia.
- Certificado de la Federación Catalana, dónde consta que el Club GEIEG está afiliado a dicha Federación, se encuentra al corriente del pago y la relación de los equipos que tiene el Club participando en competiciones de Cataluña.
- Certificado del Consell General de l'Esport de la Generalitat de Catalunya en el que consta que el Club GEIEG está inscrito en el registro de entidades deportivas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con el artículo 75 del Reglamento General de la FER:

“Los clubes con equipos participantes en competiciones de ámbito estatal podrán ceder a otro los derechos de participación en competición. No obstante, en las competiciones organizadas mediante grupos distribuidos geográficamente, solo se podrán ceder los derechos entre clubes correspondientes geográficamente al mismo grupo.

La cesión de derechos deberá notificarse a la FER, con una antelación mínima de treinta días naturales sobre el comienzo de las competiciones en las que pretendan participar, acompañando a la misma la documentación siguiente:

- a) Acta notarial en la que conste la cesión del derecho por el club cedente y su aceptación por el club cesionario.*
- b) Certificación de la inscripción en del club cesionario en el Registro de Asociaciones correspondiente.*



- c) *Certificación de la inscripción del club cesionario en la Federación correspondiente.*
- d) *Relación de los equipos participantes en competición del club cesionario.*
- e) *Relación de deudas existentes con Federaciones y clubes derivadas de la participación en competición del equipo cuya cesión de derechos se realiza, con su importe y plazo de vencimiento.*
- f) *Aval de entidad financiera que garantice la totalidad de las anteriores deudas. No obstante, estarán exentas de la obligación de avalarlas aquellas deudas sobre las que se aporte escrito firmado por la entidad acreedora liberando al deudor de la necesidad de aval.*

En caso de que un club haya sido desplazado de una categoría de competición por reajuste geográfico de equipos, sin que haya descendido deportivamente por su lugar en la clasificación, tendrá derecho preferente a ser cesionario de los derechos de competición en esa categoría sin que tenga que abonar cantidad alguna por la cesión”.

En virtud de lo anterior, habiendo presentado ambos clubes la documentación exigida por el precepto anteriormente mencionado, procede la cesión del derecho de participación en División de Honor B Femenina para la temporada 2021-22 del Club GEIEG a favor del Club CAU Valencia.

SEGUNDO. – Según dispone el artículo 35 del RPC, “*Los equipos que hubiesen obtenido el derecho a participar en una competición o categoría, como consecuencia de su clasificación en otras competiciones o temporadas, podrán renunciar a tal derecho. Dicha renuncia deberá notificarse por escrito y de forma fehaciente a la Federación organizadora de la competición en el plazo que se fije para la respectiva competición.*

En caso de no fijarse plazo para ello, la renuncia deberá realizarse con anterioridad a la fecha fijada para el sorteo de los encuentros de la competición. La renuncia fuera de estos plazos, implicará la pérdida de la categoría en la que tenía derecho a participar y de la siguiente inmediata inferior. En el caso de renunciaciones a competiciones que no estuvieran organizadas por categorías, en caso de efectuarse fuera de los plazos o supuestos previstos implicará la prohibición de participar en las mismas en las dos temporadas siguientes.

En cualquiera de los casos los clubes no podrán participar en la categoría a la que renuncian o no comparezcan conforme al artículo 37 de este Reglamento hasta que trascurren dos temporadas. Además, los clubes serán sancionados económicamente de acuerdo con lo previsto en el Art.103 c) de este Reglamento.

Cuando la renuncia cause un perjuicio evaluable económicamente a un tercero afiliado a la FER o a esta misma, el renunciante deberá indemnizarle. Para ello, el tercero perjudicado remitirá los justificantes y pruebas de los perjuicios económicos, siendo fijados los mismos por el Comité de Disciplina de la FER, a la vista de las alegaciones de todas las partes”.

Si bien el Club GEIEG ha cedido su derecho de participación dentro los plazos legalmente establecidos (un mes antes del inicio de la competición), la renuncia se produjo de forma extemporánea debido a que fue posterior al 22 de julio de 2021, fecha de la celebración del sorteo del calendario de División de Honor B Femenina.



Por ello, en tal y como indica el tercer párrafo del precepto anteriormente mencionado, el citado Club no podría participar en la División de Honor B Femenina durante las dos próximas temporadas, es decir la 2021-22 y 2022-23, pudiendo regresar a la misma la temporada 2023-24.

Además, procedería sancionar económicamente al Club GEIEG, conforme el artículo 103.c) del RPC al que hace remisión el artículo 35 RPC, el cual dispone lo siguiente:

“Los Clubes (o federaciones) cuyos equipos renuncien a participar en una competición fuera de los plazos establecidos, se retiren de la misma, no comparezcan a un encuentro, o no se presenten puntualmente en el terreno de juego o, aunque se presenten, no lo hicieran con el mínimo de jugadores indispensables para comenzar a jugar a tenor de lo dispuesto en el artículo 17 de este Reglamento o no cumpliera alguna de las condiciones requeridas en el mismo, podrán ser sancionados con multa de 100 € a 30.050,61 € por la FER, en función de la gravedad de la infracción (leve, grave o muy grave), sin perjuicio de cualquier indemnización o sanciones a que hubiera lugar por aplicación de otras disposiciones reglamentarias y lo establecido en el artículo 37 de este Reglamento.”

En consecuencia, debido a que el Club renunció fuera los plazos legalmente establecidos para ello, ascendiendo la multa a **cien euros (100 €)**, el mínimo legalmente previsto.

De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 28 de septiembre de 2021.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – INCOAR Procedimiento Ordinario al Club el GEIEG por la renuncia extemporánea a la participación en División de Honor B Femenina para la temporada 2021-22 (art. 35 y 103.c) RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 28 de septiembre de 2021. Désele traslado a las partes.

SEGUNDO. – ACEPTAR LA CESIÓN DE DERECHOS DE PARTICIPACIÓN por parte del Club GEIEG a favor del Club CAU Valencia, para su participación la presente temporada 2021-22 en la División de Honor B Femenina.

C). – ENCUENTRO COMPETICIÓN NACIONAL M23. UE SANTBOIANA – CIENCIAS SEVILLA

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se recibe escrito por parte del Club UE Santboiana con lo siguiente:

“Buenas tardes,

Atendiendo a la petición del club Ciencias de Sevilla, adjuntamos modificación de fecha para el partido correspondiente a la jornada 7 del Campeonato S23.”



En dicha comunicación se propone la disputa del encuentro correspondiente a la Jornada 7 de Competición Nacional M23 el domingo 10 de octubre de 2021 a las 13:00 horas en el Estadio Baldiri Aleu de Sant Boi.

SEGUNDO. – Se recibe escrito por parte del Club Ciencias Sevilla con lo siguiente:

“Originalmente mandamos el 2-9-21; iba sola FER porque en la contestación a ellos en vez de responder a todos le di a reenviar y puse a mano a todos menos a FER. (Reenvío ese email a la par que éste). Estamos conformes con jugar el partido el domingo día 10-10-21 a las 13:00 el partido VII jornada sub23 UE Santboiana- Ciencias.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – El artículo 14 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER establece que, *“Los cambios de fechas o campos en los que se celebren los encuentros estarán sujetos a los previsto en el artículo 47.”*

SEGUNDO. – Dicho artículo 47, antes mencionado, recoge en su clausulado que *“El Comité de Disciplina o el órgano federativo designado en la reglamentación de la competición podrá aplazar un partido o cambiar el lugar de su celebración si estimase que este aplazamiento o cambio están justificados de acuerdo con este Reglamento. Este aplazamiento o cambio de lugar de celebración será comunicado a la mayor brevedad a los equipos participantes y al árbitro designado”*.

En este supuesto, dado el acuerdo entre los Clubes este Comité autoriza el cambio de fecha para la disputa del encuentro correspondiente a la Jornada 7 de Competición Nacional M23 entre los Clubes UE Santboiana y Ciencias Sevilla, para que se dispute el día 10 de octubre de 2021 a las 13:00 horas en el Estadio Baldiri Aleu de Sant Boi de Llobregat.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **AUTORIZAR el cambio de día y hora para el encuentro correspondiente a la Jornada 7 de Competición Nacional M23** entre los Clubes UE Santboiana y Ciencias Sevilla, para que se dispute el día 10 de octubre a las 13:00 horas en el Estadio Baldiri Aleu de Sant Boi de Llobregat.

D). – ENCUENTRO COMPETICIÓN NACIONAL M23. CR SANT CUGAT – BARÇA RUGBI

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se recibe escrito por parte del Club CR Sant Cugat con lo siguiente:

“Confirmamos que ambos clubes estamos de acuerdo en jugar el 24 de Octubre, como ya hice referencia en el primer correo.”



SEGUNDO. – Se recibe escrito por parte del Club Barça Rugby con lo siguiente:

“Confirmamos que ambos clubes estamos de acuerdo en jugar el 24 de Octubre.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – El artículo 14 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER establece que, *“Los cambios de fechas o campos en los que se celebren los encuentros estarán sujetos a los previsto en el artículo 47.”*

SEGUNDO. – Dicho artículo 47, antes mencionado, recoge en su clausulado que *“El Comité de Disciplina o el órgano federativo designado en la reglamentación de la competición podrá aplazar un partido o cambiar el lugar de su celebración si estimase que este aplazamiento o cambio están justificados de acuerdo con este Reglamento. Este aplazamiento o cambio de lugar de celebración será comunicado a la mayor brevedad a los equipos participantes y al árbitro designado”*.

En este supuesto, dado el acuerdo entre los Clubes este Comité autoriza el cambio de fecha para la disputa del encuentro correspondiente a la Jornada 7 de Competición Nacional M23 entre los Clubes CR Sant Cugat y Barça Rugby para que se dispute el domingo día 24 de octubre de 2021 en el Campo ZEM La Guinardera de Sant Cugat.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **AUTORIZAR el cambio de día y hora para el encuentro correspondiente a la Jornada 7 de Competición Nacional M23** entre los Clubes CR Sant Cugat y Barça Rugby, para que se dispute el domingo día 24 de octubre a las 12:00 horas en el Campo ZEM La Guinardera de Sant Cugat.

E). – SOLICITUD DE INDEMNIZACIÓN POR DERECHOS DE FORMACIÓN DEL CLUB CR SANT CUGAT AL CLUB UE SANTBOIANA.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – En fecha 17 de septiembre de 2021, tiene entrada en este Comité escrito por parte del Club CR Sant Cugat con lo siguiente:

*“Que, en tiempo y forma, mediante el presente escrito interpongo **RECURSO** por incumplimiento por parte de la Unión Esportiva Santboiana (en adelante UES) de su obligación de pagar al CLUB RUGBY SANT CUGAT indemnización por cambio de Club del Jugador Álvaro García Álbo de conformidad con los dispuesto en el Capítulo VI del Reglamento General de la Federación Española de Rugby, y ello en base a los siguientes*

HECHOS

I. El Jugador Álvaro García Álbo (en adelante el Jugador), nacido el 23 de agosto de 2003, ha pertenecido a la disciplina del Club Rugby Sant Cugat desde hace 9 años y ha mantenido licencia con nuestro Club, emitida por la Federación Catalana de Rugby (FCR),



hasta el pasado 31 de agosto de 2021 y ha sido convocado por la Selección Nacional S20 y por la Selección Catalana S18.

II. El pasado 29 de julio de 2021 el padre del Jugador, Don Enrique García Palacio, se dirigió al Club de Rugby Sant Cugat solicitando el cambio de licencia del Jugador en favor de la UES.

III. El pasado 30 de julio de 2021 le fue contestado al padre del Jugador que por aplicación del artículo 33 del Reglamento General del Rugby y por tratarse de un jugador con licencia en vigor y en medio de la temporada en la que dicha licencia estaba vigente, que no estábamos de acuerdo con el cambio de club y que por favor indicase a la UES que nos contactase para en lo que fuese menester intentar llegar a un acuerdo.

IV. El 9 de agosto de 2021 recibimos email del padre del Jugador solicitándonos que cuando la UES se ponga en contacto con nosotros “se lo pongamos fácil” (sic)

V. El 10 de agosto de 2021 recibimos un email de Ricardo Martinena Royo (en el que se identifica como Director Deportivo de la UES) solicitándonos la carta de libertad y transfer del Jugador.

VI. El 13 de agosto del 2021 contestamos a la UES indicándoles que no estábamos de acuerdo en el cambio de licencia mientras el Jugador tuviese licencia con el Club de Rugby Sant Cugat y que en caso de que quisiesen anticipar dicho cambio procediesen al pago de los derechos por cambio de club (los también llamados derechos de formación) que corresponden al Club de Rugby Sant Cugat por un total de cinco mil treinta y dos euros con ochenta céntimos (€5.032,80). La citada cantidad resulta de la aplicación de la norma establecida por el artículo 58 del RGR $(N + E + C) \times \text{Coef.}$ En los que N corresponde al número de años que el Jugador lleva en el Club de Rugby Sant Cugat que son 9 temporadas, E el número de equipos que el Club de Rugby Sant Cugat tenía inscritos la temporada anterior, en este caso 5 (s14, s16, s18, Senior Masculino en DHB, Senior Masculino en Liga Catalana), C es la categoría deportiva, en este caso 10 al estar convocado por la Selección Nacional S20 y el coeficiente 2,00 por ir a un equipo de División de Honor. La cantidad resultante se ha multiplicado por 104,85 con arreglo al importe establecido por la Federación Española de Rugby.

VII. El mismo 13 de agosto se recibe email de la UES indicando su voluntad de no llegar a ningún acuerdo para el cambio de licencia en vigor del Jugador.

VIII. El día 14 de septiembre de 2021, hemos recibido confirmación por parte de la Federación Catalana de Rugby que se ha tramitado la licencia del Jugador en favor de la UES con fecha 10 de septiembre de 2021.

IX. El día 15 de septiembre hemos vuelto a solicitar a la UES el pago de los derechos de formación del Jugador a la vista de la licencia emitida por la FCR el pasado 10 de septiembre de 2021 mediante fax dirigido a Ricardo Martinena Royo. El mismo ha sido contestado por el mencionado señor alegando que “en el momento de pedir el transfer el jugador no tenía 18 años” (sic).

X. En atención a lo expuesto hasta el momento, el Club de Rugby Sant Cugat entiende que la edad de los Jugadores que pueden generar indemnización por cambio de club se debe



calcular desde el momento en que el Jugador pueda cambiar de Club, no en el momento en el que “se solicita el Transfer” (por usar terminología de la UES). Entender otra cosa significaría que cualquier Club que quisiese ahorrarse los derechos por cambio de Club, y en consecuencia defraudar la norma, podría simplemente solicitar el Transfer de un jugador en cualquier momento de la temporada, antes de que el Jugador en cuestión cumpliera 18 años, y a partir de ese momento no pagar.

XI. El Club de Rugby Sant Cugat no discute sobre la idoneidad de la necesidad de aplicar esos derechos a partir de los 18 años, lo que entendemos es que los derechos de Formación se generan a partir del momento en el que el jugador puede cambiarse de Club al acabarse la temporada en vigor, nunca mientras tenga licencia en vigor con su club de origen.

XII. Habiéndose negado el Club de Rugby Sant Cugat al transfer del Jugador, antes del final de la temporada por la que el Jugador tenía licencia en vigor, y habiéndose tramitado la licencia con su nuevo Club el 10 de septiembre de 2021 por la FCR una vez que el jugador ya había cumplido 18 años entendemos que el Club de Rugby Sant Cugat tiene derecho a recibir los mencionados derechos por cambio de club y que hemos cuantificado en 5.032,80 €.

A los anteriores Hechos son aplicables los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- *Este recurso se plantea en conformidad con lo que dispone el artículo 56 y 57 del Reglamento General Del Rugby (RGR) ante el Comité Nacional de Disciplina de la Federación española de Rugby.*

SEGUNDO.- *A los hechos acaecidos le son de aplicación:*

- el artículo 33.2 del RGR “...2. Los jugadores con esta clase de licencia quedarán vinculados a su club por una temporada, salvo que ambas partes convengan, de mutuo acuerdo, establecer otro periodo”

- el artículo 32 del Reglamento de Competición y Disciplina de la FCR “La temporada oficial de Rugby comenzará el primer día de septiembre de cada año y acabará el 31 de agosto del año siguiente”

- el artículo 52 del RGR “El club por el que obtenga licencia un jugador que, con anterioridad, hubiese tenido licencia con otro club, deberá abonar a este último una indemnización por cambio de club, de acuerdo con lo dispuesto en este Capítulo... No procederá el pago de la indemnización cuando el jugador hubiese cumplido la edad de 21 años en el momento en que solicitase la licencia por el nuevo club. No obstante, ambos clubes podrán acordar, para un jugador en concreto o de manera general, una indemnización en cuantía diferente de la establecida en este Capítulo, diferentes condiciones de pago, sustituirla por cualquier otro tipo de compensación o renunciar a la existencia de indemnización [...]”.

- el artículo 55 del RGR “El pago de la indemnización por cambio de club deberá llevarse a cabo previamente a la expedición de la licencia o inscripción del jugador con el club de destino, salvo que ambos clubes acuerden el fraccionamiento o aplazamiento del pago. En



caso de renuncia a la indemnización, el aplazamiento del pago o la sustitución por otra forma de compensación, el club de destino deberá aportar a la Federación que deba expedir la nueva licencia o realizar la inscripción, el documento que lo acredite, debidamente firmado por el representante del club de origen.”

- el artículo 56 del RGR “Cuando un club pretenda solicitar licencia o inscribir en competición a un jugador que pueda generar una indemnización por cambio de club, podrá requerir al club de origen, a través de la Federación que vaya a tramitar la licencia o inscripción, la determinación de los datos relevantes para el cálculo de la indemnización. El club de origen deberá, inexcusablemente, comunicar tales datos en el plazo máximo de cinco días hábiles. En caso de que el club de origen no comunique dichos datos en el plazo referido, el club de destino podrá tramitar la licencia o inscripción ante la Federación correspondiente sin necesidad de depósito de cantidad alguna. No obstante, el club de origen podrá reclamar posteriormente la indemnización por cambio de club al club de destino.”

- el artículo 57 del RGR “En caso de discrepancia sobre el importe de la indemnización por cambio de club, los clubes podrán requerir su fijación por el Comité Nacional de Disciplina. La resolución de este podrá ser recurrida ante el Comité de Apelación. En dicho caso, el club de destino podrá solicitar al Comité Nacional de Disciplina la fijación provisional de la cantidad que deba depositar, hasta la fijación de la definitiva, otorgándose la carta de libertad al jugador y permitiendo su inscripción en competición. Una vez que se haya fijado la cantidad definitiva, en el plazo de diez días hábiles el club de destino deberá aportar la diferencia con la cantidad depositada o recibir la devolución del exceso.”

- el artículo 58 “La indemnización por cambio de club se calculará por medio de puntos de acuerdo con la siguiente fórmula: $(N + E + C) \times \text{Coef.}$ ”

En virtud de todo el que queda expuesto,

SOLICITO, que, teniendo por interpuesto el presente Recurso, lo admita, y en su día, dicte Resolución por la cual, estimándose el presente recurso se establezca la obligación de la Unió Esportiva Santboiana a pagar los derechos de formación y el importe de dichos derechos, los cuales se cuantifican en 5.032,80 €.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos que figuran en la denuncia presentada por el Club CR Sant Cugat procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 28 de septiembre de 2021.

SEGUNDO. – De acuerdo con el artículo 58 RPC, procede que el club de origen acredite que los datos que proporciona respecto al cálculo de la indemnización se corresponden con los alegados.

Asimismo, procede solicitar a las Federaciones de Rugby Catalana y Española que certifiquen si los datos mencionados por el club solicitante de la indemnización son correctos.



Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – INCOAR Procedimiento Ordinario por los derechos indemnizatorios solicitados al Club UE Santboiana por el Club CR Sant Cugat. Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 28 de septiembre de 2021. Désele traslado a las partes.

SEGUNDO. – SOLICITAR a las Federaciones mencionadas en el Fundamento de Derecho Segundo, que emitan el **certificado que en dicho fundamento se indica.**

Contra estos acuerdos podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

Madrid, 22 de septiembre de 2021

EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA

Eliseo PATRÓN-COSTAS
Secretario